

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 12 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100046-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LUNA CANDIL y LUZ ALEXANDRA RODRÍGUEZ VELÁNDIA

Acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, **SE INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplié información sobre la dirección de notificación judicial de los demandados, refiriendo una ubicación concreta que permita la entrega efectiva de comunicaciones y lograr la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, como quiera que únicamente informa *FINCA LA LAGUNA DE GUATAVITA, CUNDINAMARCA*, pero no existe claridad de la Vereda donde se ubica la finca mencionada, debiendo brindar todas las especificaciones conocidas, máxime si manifiesta desconocer su dirección electrónica. (Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P), en lo posible acopie solicitud diligenciada por los deudores previo otorgamiento de crédito, toda vez que allí se describen datos precisos, como direcciones de notificación, números celulares y referencias personales que facilitan comunicación y notificación.

Igualmente, la dirección de los demandados deberá ser suministrada de manera **individualizada**.

2. Como quiera que se hace uso de la cláusula aceleradora, precísese en los hechos y en la pretensión primera literal a), desde que fecha va la misma. Artículo 431 inciso 3º C.GP.

3. Aclare el hecho No 8, para que se plantee de manera precisa cuales son las obligaciones que adeudan los demandados. Recuérdese que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar determinados y sin lugar a ambigüedad.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 020 del 26 de abril de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

4. En atención a que en el pagaré base de ejecución se pactó el cumplimiento de la obligación por cuotas semestrales, aclárese la pretensión descrita en el literal d), bajo el entendido que para el 25/10/2020 no se encontraba estipulada la cuota que se relaciona en mora. Debiéndose de ser el caso, adecuar lo respectivo.

5. Indíquese la dirección electrónica de la entidad bancaria demandante, la cual debe ser distinta a la que correspondiente a la sociedad de abogados AECSA.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** en calidad de endosatario en procuración según endoso para el cobro otorgado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS en su calidad de representante legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA, quien actúa conforme poder especial otorgado por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A, para que actúe en los términos del mandato conferido

Asimismo, téngase en cuenta la autorización expresa para revisión de expedientes vista a folio 29 anverso del plenario, siempre que se cumplan los requisitos para dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4156ad3ffc7d5502f9b794be8c1c132bf3917a9a3f21f98ffd40f608bac7385

Documento generado en 23/04/2021 03:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**